



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

NORMAS PARA LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR TRANSGRESIÓN A LA LEGISLACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS

DIRECTIVA GENERAL Nº 001-2012-ANA-J-DARH

Formulada por: Dirección de Administración de Recursos Hídricos

Fecha: 13 ENE. 2012



I. OBJETIVO

Promover la mejor aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionador regulado por el Capítulo II del Título XII del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, para determinar la responsabilidad administrativa por incurrir en infracciones a la legislación de recursos hídricos y de ser el caso, proceder a la imposición de sanciones, así como para la adopción de medidas complementarias, en el marco de competencia de la Autoridad Nacional del Agua.



II. FINALIDAD

Armonizar los criterios en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores regulados por el Capítulo II del Título XII del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG.

III. BASE LEGAL

- Decreto Legislativo Nº 997 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura.
- Ley Nº 29338 – Ley de Recursos Hídricos.
- Decreto Supremo Nº 001-2010-AG – Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- Decreto Supremo Nº 006-2010-AG – Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua.
- Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Directiva General Nº 002-2009-ANA-J-OPP – Normas para la Formulación, Trámite, Aprobación y Actualización de Directivas de la Autoridad Nacional del Agua.

IV. ALCANCE

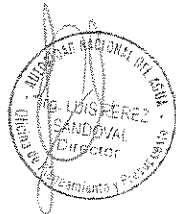
La presente Directiva General es de aplicación por todos los órganos de la Autoridad Nacional del Agua, en el ejercicio de sus funciones establecidas en la Ley Nº 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, así como por otras normas, mandatos y disposiciones emitidas por la Autoridad Nacional del Agua.

V. NORMAS

5.1 Disposiciones Generales

5.1.1 Principios y normatividad que rigen el Procedimiento Administrativo Sancionador

Se rige por los principios contenidos en la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos y



su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y supletoriamente por los principios y disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

5.1.2 Responsabilidad del infractor

La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuren la responsabilidad administrativa.

5.2 Ordenamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador

5.2.1 Órganos competentes

5.2.1.1 De la Autoridad Instructora

La Administración Local de Agua, constituye la Autoridad Instructora de la Autoridad Nacional del Agua y tendrá a su cargo la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador.

5.2.1.2 Funciones de la Autoridad Instructora

A la Autoridad Instructora le corresponde:

- Dentro de la etapa de instrucción, realizar las actuaciones de investigación, averiguación e inspección, con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, formulando la respectiva notificación de cargo.
- Disponer la adopción de medidas cautelares a fin de asegurar la eficacia de la resolución final.
- Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando los datos, informaciones y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
- Emitir el informe final recomendando a la Autoridad Resolutiva la imposición de una sanción y medida complementaria de ser el caso; o el archivo del procedimiento.

5.2.1.3 De la Autoridad Resolutiva

La Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutivo del Procedimiento Administrativo Sancionador.

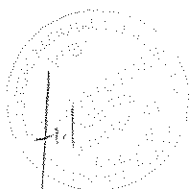
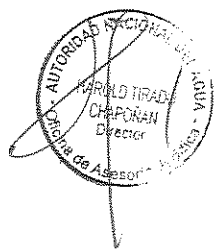
5.2.1.4 Funciones de la Autoridad Resolutiva

A la Autoridad Resolutiva le corresponde:

- Emitir la Resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.
- Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las medidas cautelares dictadas por el Órgano Instructor.
- Disponer, de ser el caso, la adopción de actuaciones complementarias siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

5.2.1.5 De la autoridad competente para conocer en segunda instancia

El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que pongan fin al Procedimiento Administrativo Sancionador.



5.2.2 Procedimiento Administrativo Sancionador

5.2.2.1 Formas de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

El Procedimiento Administrativo Sancionador se iniciará siempre de oficio como consecuencia de:

- Denuncia.
- Comunicación de otros órganos o entidades que solicitan de manera motivada la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Comunicación del órgano superior que ordena la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Actuaciones previas que justifiquen su inicio.

5.2.2.2 Actuaciones previas al Procedimiento Administrativo Sancionador

Si como consecuencia del ejercicio de sus funciones de control, vigilancia o fiscalización que realiza la Autoridad Nacional del Agua, advierte presuntos incumplimientos a la Legislación de Recursos Hídricos, deberá plasmarlo y sustentarlo en un informe y remitirlo a la Administración Local de Agua correspondiente, para su evaluación y determinación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, si fuera el caso.

VI. MECÁNICA OPERATIVA

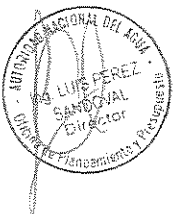
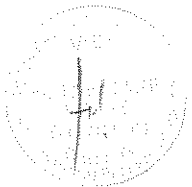
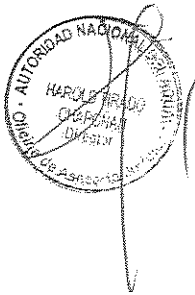
6.1 Procedimiento Administrativo Sancionador

6.1.1 Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

- El Procedimiento Administrativo Sancionador se inicia formalmente con la entrega de la Notificación de Cargo, en el domicilio del presunto infractor.
- El Procedimiento Administrativo Sancionador se tramita en expediente independiente y no puede acumularse con otro procedimiento iniciado a solicitud del administrado.

6.1.2 Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador

- Luego de determinar que corresponde el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la Autoridad Instructora efectúa la "Notificación de Cargo", que contendrá los datos establecidos en el formato señalado en el Anexo 1.
- Una vez efectuado el descargo del presunto infractor o vencido el plazo para su presentación, lo que ocurra primero, la Autoridad Instructora de considerarlo necesario, podrá realizar actuaciones complementarias que permitan evaluar los hechos cometidos que determinen el grado de responsabilidad del presunto infractor o infractores.
- Si deviene necesario realizar las actuaciones de investigación, averiguación e inspección, se levantará un Acta legible, la que deberá contener mínimamente la información descrita en el Anexo 2.
- El plazo para realizar dichas actuaciones no podrá exceder de veinte (20) días hábiles contados desde la fecha en que vence el plazo para presentar los descargos o efectuado el descargo del presunto infractor, lo que ocurra primero, y comprenderán inspecciones, verificación de documentos públicos, peritajes, análisis de laboratorio o la actuación de cualquier otro medio probatorio que se estime necesario en el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Concluida la instrucción, la Autoridad Instructora, debe elaborar y elevar a la Autoridad Resolutiva el expediente administrativo acompañado de un Informe sustentado precisando las conductas que se consideren probadas y constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta, la sanción que se propone imponer y las medidas complementarias que correspondan.
- En el caso, que de la investigación determinase la inexistencia de infracción, el informe propondrá la absolución de los cargos y el archivamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- El expediente deberá contener documentos originales obtenidos de las



actuaciones realizadas, ordenadas cronológicamente, y ser debidamente foliado, dándose por concluida la Etapa de Instrucción.

6.1.3 Fin del Procedimiento Administrativo Sancionador

- a. El expediente administrativo que contiene el informe emitido por la Autoridad Instructora deberá ser remitido a la Autoridad Administrativa del Agua, quien a su vez, luego de recibirlo procederá a formular y emitir su Resolución.
- b. La Autoridad Administrativa del Agua, de considerar necesario obtener mayor información o realizar actuaciones complementarias, tendrá a tal efecto un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la recepción del expediente, luego de lo cual procederá a la expedición de la Resolución respectiva.
- c. La Resolución deberá contener como mínimo:
 - c.1 Descripción de los hechos que se le imputan.
 - c.2 Determinación de la responsabilidad por incurrir en infracción sobre la base de los hechos probados en el procedimiento.
 - c.3 La descripción de los descargos presentados por el infractor y el correspondiente análisis.
 - c.4 La infracción cometida y tipificación de la infracción, según lo establecido en la Ley N° 29338 y su Reglamento, otras normas, mandatos y disposiciones emitidas por la Autoridad Nacional del Agua.
 - c.5 La descripción e interpretación de los criterios valorados que han permitido la calificación de la infracción.
 - c.6 Sanción que se impone y las medidas complementarias cuando corresponda.
 - c.7 Plazo de cumplimiento.
- d. En caso no se haya acreditado la responsabilidad del presunto infractor o infractores, la Resolución dispondrá el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador.



6.1.4 Notificación de la Resolución

La Resolución se notificará en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición. La constancia de notificación deberá ser incorporada en el expediente administrativo.

La notificación deberá realizarse conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 21° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.2 De las Infracciones

6.2.1 Tipificación de la infracción

Las infracciones se encuentran tipificadas en la Ley N° 29338 y su Reglamento. En el Anexo 3 de la presente Guía se citan dichas infracciones para su mejor aplicación por la Autoridad Nacional del Agua.

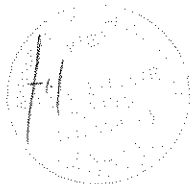
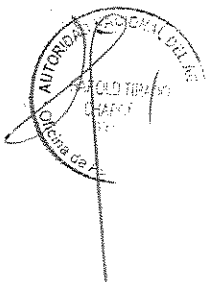
6.2.2 Calificación de infracciones

La Autoridad Instructora al emitir su informe deberá calificar las infracciones en las que se hubiera incurrido, siguiendo la clasificación como leves, graves o muy graves, por cada uno de los hechos probados, tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el Anexo 4 de la presente Directiva.

6.3 De las Sanciones

6.3.1 Tipos de sanciones

Los tipos de sanciones administrativas que imponga la Autoridad Nacional del Agua son los señalados en el artículo 122° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y en el artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Estas son: multa, amonestación escrita y trabajo comunitario.



6.3.2 Cuantificación de las sanciones

La determinación de la sanción se hará en base a los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, debiendo además tomar en cuenta el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora, previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.3.3 Amonestación escrita

Para efectos de las infracciones calificadas como leves, la Autoridad Resolutiva podrá imponer la sanción de amonestación escrita, siempre que ocurra principalmente una cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- La conducta sancionable no causa afectación a terceras personas.
- La posible sanción a imponer es la menor prevista por la normatividad.
- El infractor ha sido diligente en el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador.

6.3.4 Cumplimiento de la obligación

La imposición de una sanción, no exime al sancionado del cumplimiento de las obligaciones que han dado origen al respectivo procedimiento administrativo sancionador y de las medidas complementarias dispuestas por la Autoridad Nacional del Agua.

6.3.5 No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable.

6.3.6 Medidas Complementarias

La Resolución que establezca la aplicación de sanción por infracción a la Legislación de Recursos Hídricos, establecerá también las medidas complementarias que deberá cumplir el sancionado para reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas, subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta, pagando el costo de las demoliciones o reparaciones, u otras que se determinen pertinentes.

En caso de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados, su cuantificación y forma de pago será determinado en Sede Judicial.

6.3.7 Registro de Sanciones

Una vez que la Resolución que establece la infracción haya adquirido la calidad de ejecutiva conforme al artículo 287° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Administrativa del Agua que la expidió solicitará su inscripción en el Registro de Sanciones a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.

La Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua establecerá y administrará un Registro de Sanciones, físico y virtualmente, a nivel nacional, el cual será actualizado de forma permanente, en el cual se incluyan los actos administrativos que dispongan las sanciones.

En este registro se debe consignar como información mínima:

- El número de expediente.
- La Autoridad Instructora y Resolutiva.
- El nombre o razón social del administrado.
- La sanción impuesta y/o la medida complementaria adoptada.
- El número y fecha de notificación del acto administrativo que impone la sanción o la medida administrativa.



6.3.8 Acceso al registro a través del portal web institucional

Los actos administrativos consignados en el registro al que se refiere el artículo precedente, serán publicados en el portal web institucional. Para tal efecto, se deberá observar lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

6.4 Recursos administrativos

6.4.1 Impugnación de actos administrativos

Las resoluciones emitidas de conformidad con la presente Directiva, son recurribles en vía de reconsideración o de apelación.

6.4.2 Interposición de recursos

El término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, y el plazo para resolverlos es de treinta (30) días hábiles.

- Recurso de reconsideración se interpondrá ante la Autoridad Administrativa del Agua y deberá sustentarse en nueva prueba.
- Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la Autoridad Administrativa del Agua que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

6.4.3 Requisitos del recurso

La interposición de los recursos administrativos deberá contener, además de señalar el acto administrativo que se impugna, lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoyen y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del literal "a".
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.
- El escrito deberá estar autorizado por letrado.

6.4.4 Ejecutividad de las resoluciones

La Resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. Ello sucederá cuando exista resolución que ponga fin al recurso administrativo o haya transcurrido el plazo sin que este haya sido interpuesto.

6.5 De las medidas cautelares

6.5.1 Medidas cautelares dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador

- Luego de iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador, el Administrador Local de Agua podrá disponer mediante Resolución motivada las medidas cautelares que aseguren la eficacia de la Resolución final.
- Las medidas cautelares se solicitan conforme establece el artículo 146° concordado con el artículo 236° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Para tramitar la medida cautelar se conformará un cuaderno separado formado

con copia fedateada de todo el expediente conteniendo el informe que justifique dicha medida.

- d. La interposición de recursos administrativos contra la Resolución que concede la medida cautelar no suspenderá la tramitación del expediente principal.

VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En los ámbitos donde no se hayan implementado las Autoridades Administrativas del Agua, las facultades de la Autoridad Instructora y Resolutiva serán ejercidas por la Administración Local de Agua correspondiente.

En tanto se implemente el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, la Jefatura institucional resolverá en segunda y última instancia administrativa.

SEGUNDA.- En los ámbitos donde no se haya implementado la Autoridad Administrativa del Agua, la Administración Local de Agua que transitoriamente tenga la función resolutive, tendrá diferenciado en su personal, al encargado de las actuaciones de inspección previas, del personal que se encargue de conducir la fase instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador.

VIII. RESPONSABILIDAD



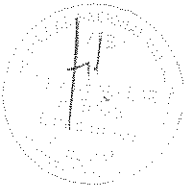
8.1 Los Órganos de la Sede Central y los Órganos Desconcentrados de la Autoridad Nacional del Agua son responsables de la aplicación de la presente Directiva de acuerdo a su competencia.

8.2 Encárguese a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos la implementación de las acciones necesarias para la difusión a nivel nacional del contenido y alcances de la presente Directiva.

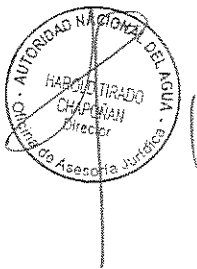
VIII ANEXOS

Forman parte de la presente Directiva los Anexos siguientes:

- Anexo 1: Modelo de apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador.
Anexo 2: Contenido mínimo del Acta de Inspección.
Anexo 3: Infracciones por las cuales se puede abrir un Procedimiento Administrativo Sancionador.
Anexo 4: Calificación preliminar para determinar la posible sanción a imponer que se debe señalar en la Notificación de Apertura.



HUGO EDUARDO JARA FACUNDO
Jefe
Autoridad Nacional del Agua



ANEXO 1

MODELO DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR

NOTIFICACIÓN N° -2012-ANA-ALA

Señor:

.....
Dirección:.....

Asunto: Inicio de Procedimiento Sancionador

Fecha:

Me dirijo a usted, para comunicarle formalmente el inicio del Procedimiento Sancionador al imputarse los hechos a título de cargo siguiente:

-
-
-

Los hechos imputados se encuentran tipificados como infracción por el numeral del Artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y Artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Asimismo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia.

En tal sentido conforme al Art. 285° numeral 285.1 y 285.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D.S. 001-2010-AG, se le otorga un plazo de cinco (05) días improrrogables, contados desde el día siguiente de la notificación, para que presente su descargo por escrito.

Conforme el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N°006-2010-AG, esta Administración Local de Agua instruirá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador que será resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua.

Atentamente,

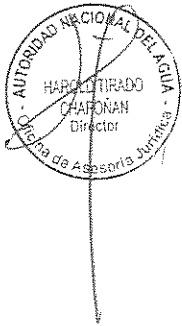
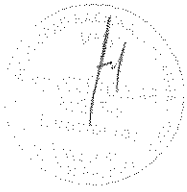
Administrador Local de Agua



ANEXO 2

CONTENIDO MÍNIMO DEL ACTA DE INSPECCIÓN

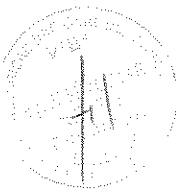
- a) Lugar, fecha y hora de la inspección.
- b) Ubicación del lugar: político y geográfico en coordenadas UTM WGS84.
- c) Nombre y cargo del personal que realiza la inspección.
- d) Identificación de las personas que han sido intervenidas.
- e) Número de teléfono fijo y/o celular, así como direcciones electrónicas de ser el caso
- f) Descripción detallada de los hechos que constituyen la posible infracción administrativa o la comisión de un ilícito, así como su tipificación.
- g) Firmas de los participantes en la inspección. En caso que el posible infractor se niegue a suscribirlas, se debe dejar expresa constancia de la negativa a recibir una copia del Acta o su negativa a firmarla, según sea el caso. Una copia del Acta debe ser entregada al presunto infractor, si este fue identificado al momento del levantamiento y si se encuentra presente.



ANEXO 3

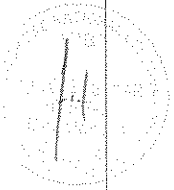
INFRACCIONES POR LAS CUALES SE PUEDE ABRIR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

INFRACCIONES EN MATERIA DE RECURSOS HÍDRICOS	
ARTÍCULO 120° DE LA LEY DE RECURSOS HÍDRICOS	ARTÍCULO 277° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RECURSOS HÍDRICOS
1 Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.	a Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
2 El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley.	b Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.
3 La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional.	c Contaminar las fuentes naturales de agua, superficiales o subterráneas, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere.
4 Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua.	d Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
5 Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados.	e Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial.
6 Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente.	f Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.
7 Impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros.	g Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
8 Contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes.	h Transferir o ceder a terceros el uso total o parcial de las aguas.
9 Realizar vertimientos sin autorización.	i Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado.



- 10 Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales.
- 11 Contaminar el agua subterránea por infiltración de elementos o sustancias en los suelos.
- 12 Dañar obras de infraestructura pública.
- 13 Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento.

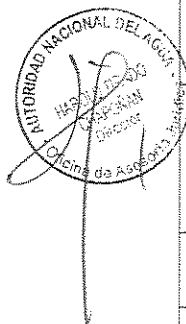
- j Falta de pago de retribuciones económicas o tarifas por el uso del agua, sin perjuicio de revocar el derecho por la causal del artículo 72° de la Ley
- k Mantener en malas condiciones la infraestructura hidráulica, los dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua o incumplir con instalar dichos dispositivos.
- l Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones.
- m No dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional del Agua cuando por causa justificada no utilice transitoria, parcial o totalmente las aguas otorgadas.
- n Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, o impedir el uso del agua o las servidumbres de agua, a sus respetivos titulares o beneficiarios.
- o Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.
- p Dañar, obstruir o destruir las defensas, naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces.
- q Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros.
- r Usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento o variar, deteriorar u obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica.
- s Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento.



ANEXO 4

CALIFICACIÓN PRELIMINAR PARA DETERMINAR LA POSIBLE SANCIÓN
A IMPONER QUE SE DEBE SEÑALAR EN LA NOTIFICACIÓN DE
APERTURA

CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES EN MATERIA DE AGUA		
INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	
Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	GRAVE	MUY GRAVE
Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.	GRAVE	MUY GRAVE
Contaminar las fuentes naturales de agua, superficiales o subterráneas, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere.	GRAVE	MUY GRAVE
Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	GRAVE	MUY GRAVE
Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial	GRAVE	MUY GRAVE
Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.	LEVE	GRAVE MUY GRAVE
Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	LEVE	GRAVE MUY GRAVE
Transferir o ceder a terceros el uso total o parcial de las aguas.	LEVE	GRAVE MUY GRAVE
Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado.	LEVE	GRAVE MUY GRAVE
Falta de pago de retribuciones económicas o tarifas por el uso del agua, sin perjuicio de revocar el derecho por la causal del artículo 72° de la Ley.	LEVE	GRAVE MUY GRAVE
Mantener en malas condiciones la infraestructura hidráulica, los dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua o incumplir con instalar dichos dispositivos.	LEVE	GRAVE MUY GRAVE



Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones.	LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
No dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional del Agua cuando por causa justificada no utilice transitoria, parcial o totalmente las aguas otorgadas.	LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, o impedir el uso del agua o las servidumbres de agua, a sus respectivos titulares o beneficiarios.	LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.	LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
Dañar, obstruir o destruir las defensas, naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces.	LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros.	LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
Usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento o variar, deteriorar u obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica.	LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento.	LEVE	GRAVE	MUY GRAVE

